

GUÍA PARA PREPARATORIO – TEORÍA DEL DELITO
Universidad Libre de Pereira

<p>1. <i>Concepto de derecho penal</i></p>	<p>Parte del ordenamiento jurídico público, que se dedica al estudio científico de la Conducta punible y de sus consecuencias. El derecho penal objetivo, hace referencia a la norma jurídico penal, tiene un supuesto de hecho (delito) y una consecuencia (pena o medida de seguridad) y subjetivo (principios legales y constitucionales). Es además la parte sustancial del ordenamiento jurídico penal. (Consultar: i) Manual de Derecho Penal- Parte General. Fernando Velásquez ii) Lecciones de Derecho Penal – Parte General – Universidad Externado de Colombia</p>
<p>2. <i>Justificación y humanización del derecho penal</i></p>	<p>Cesare Becharía. Obra escrita en 1764, en la que se fundamenta la potestad del estado de imponer penas con base en el contrato social.. Sus argumentos en contra de la pena de muerte son dos: Dios dueño de la vida y sólo El decide sobre la existencia del ser humano, el otro, en el contrato sólo se cedió una porción de las libertades, más no la vida. El derecho de castigar emana del pacto social, Es mejor prevenir el delito que castigarlo, La responsabilidad debe ser medida por el daño que ocasiona a la sociedad la comisión del delito, Sólo las leyes decretan los delitos y señalan las penas, Objeto de la pena es impedir que el reo cometa más delitos y evitar que otros lo intenten, La pena debe ser pública, pronta, necesaria y proporcional al delito. (Consultar obra de Cesare Beccaria. De los delitos y de las penas).</p>
<p>3. <i>Relaciones del derecho penal con otras disciplinas.</i></p>	<p>Derecho Constitucional : el derecho penal corresponde al momento histórico político de</p>

	<p>una sociedad y la política de un Estado está plasmada en su constitución. El derecho penal está subordinado a la constitución, la constitución limita el derecho penal y regula directamente algunas instituciones penales como el Habeas Corpus y la flagrancia. La Constitución consagra derechos fundamentales ratificados después por el derecho penal, a través de los bienes jurídicos.</p> <p>Procesal penal: este regula la parte instrumental o adjetiva del derecho penal, es canal porque le indica al derecho penal qué pasos debe seguir y cauce porque evita su desbordamiento.</p> <p>Derecho internacional: es importante que el legislador tenga en cuenta, los tratados y convenios que hacen referencia a materia penal, en el momento de codificar las leyes y porque regula las relaciones entre dos o más Estados.</p> <p>Derecho civil: en muchos casos complementa e integra el derecho penal. Es de gran importancia como norma de reenvío para llenar los tipos penales en blanco.</p> <p>Criminología: estudia las causas del crimen y su desarrollo con fines de política criminal.</p> <p>Penología y derecho penitenciario: ciencia que estudia las penas, mientras que el segundo se refiere a la regulación jurídica de la pena privativa de la libertad como un complemento del derecho penal.</p> <p>(Consultar i) TEORÍA DEL DELITO : Jesús Orlando Gómez López, capítulo Primero) ii) Lecciones de Derecho Penal – Parte General – Universidad Externado de Colombia</p>
<p>4. Fuentes del derecho penal</p>	<p>Inmediatas: La Constitución Política, la ley y el Bloque de Constitucionalidad.</p> <p>Mediatas: Jurisprudencia, doctrina, Equidad, Principios Generales del Derecho la costumbre (preter, secundum, contra).</p> <p>Los derechos humanos pertenecen a las fuentes inmediatas ya que ellos se encuentran consagrados en la Constitución Nacional.</p> <p>(Consultar MANUAL DE DERECHO PENAL-PARTE GENERA- FERNANDO</p>

<p>5. <i>Criterios de interpretación</i></p>	<p>VELÁSQUEZ)</p> <p>Gramatical: busca la voluntad de la norma atendiendo a la significación de los términos utilizados en ella.</p> <p>Histórica: el intérprete se sitúa en el momento histórico en que la norma fue expedida, para indagar la mente del legislador, se estudia el sentido de las normas e instituciones de la época en que fue redactada la norma interpretada.</p> <p>Lógica: aplicación del texto legal a la institución a la que se refiere, a la ley general de la que forma parte y aún al sistema jurídico total.</p> <p>Sistemática: análisis orgánico de la norma se hace desde un contexto mayor y se armoniza con todo el ordenamiento jurídico. .</p> <p>(CONSULTAR MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL: Fernando Velásquez.)</p>
<p>6. <i>Norma penal</i> <i>Normas Rectoras (Límites materiales y límites formales al “Jus Puniendi”</i></p>	<p>Concepto: norma de conducta social, emanada de la autoridad legítima que tiene como finalidad el bien común, que prohíbe una conducta asociándola a una sanción para el infractor y tiene dos elementos:</p> <p>Precepto (supuesto de hecho o delito), prohibición o mandato que está en la redacción del tipo penal escrito.</p> <p>Sanción (consecuencia jurídica), pena o medida de seguridad; anuncia las consecuencias que acarrea la inobservancia del precepto</p> <p>CLASIFICACION DE LAS NORMAS: Completas (tienen supuesto de hecho y consecuencia). Incompletas (Deben completarse con otras normas del ordenamiento penal). En Blanco (El supuesto de hecho se complementa con la norma de reenvío ubicada en otra normatividad jurídica).</p> <p>CONSULTAR Derecho Penal –Parte General. Fernando Velasquez-Capítulo Quinto) CÓDIGO PENAL (Ley 599 de 2000. Título Primero – Capítulo Único)</p>

6.1.AMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA PENAL

ESPACIAL: *Aplicación de la territorialidad en la ley penal colombiana:*

La ley penal se aplicará a toda persona que la infrinja en el territorio nacional, salvo excepciones del derecho internacional. La conducta punible se considera

realizada: a) Lugar donde se desarrolló total o parcialmente la acción, b) Lugar donde debió realizarse la acción omitida, c) Lugar donde se produjo o debió producirse el resultado. (Teoría Mixta porque comprende tanto el lugar de la acción (Teoría de la Acción) como el del Resultado (Teoría del Resultado).

Territorialidad por extensión: La ley penal se aplicará a la persona que cometa la conducta punible a bordo de nave, aeronave de guerra que se encuentre fuera del territorio nacional; igualmente en nave nacional que se halle en altamar sino se ha iniciado acción penal en el exterior. En los delitos continuados en donde se realizó parte de la acción; en los de omisión donde se produjo el resultado (omisión impropia) o en el lugar donde el autor estaba obligado a actuar (omisión propia); en la tentativa donde debió producirse el resultado.

Extraterritorialidad: La ley penal se aplicará a las conductas punibles realizadas en el extranjero por nacionales o extranjeros cuando se den estas circunstancias:

Delitos cometidos en el exterior en detrimento de los bienes jurídicos del estado. (Principio real)

Nacional que cometió delito en el extranjero y se encuentra en Colombia.(real).

Delitos cometidos por individuo que goce de inmunidad y preste servicio al Estado. (Principio personalidad.)

Individuo que no goza de

inmunidad y está al servicio del estado. (Principio personalidad)

Extranjero que esté en Colombia después de haber cometido en el exterior un delito contra el estado colombiano.

PRINCIPIOS:

Territorialidad absoluta: la ley se impone a todos los habitantes del territorio

estatal, nacionales y extranjeros y por todos los delitos cometidos dentro de la

nación. Los cometidos por fuera son de investigación de los otros estados.

Principio de la personalidad: la ley penal rige a sus nacionales a donde quiera que vayan; los delitos cometidos por ellos en cualquier parte se deben sancionar de acuerdo con la legislación de su país de origen.

Principio real: la ley penal se aplica a todos los delitos cometidos por todas las personas y en cualquier parte, siempre que ataquen bienes jurídicos del estado o de sus nacionales.

Principio universal: se fundamenta en la solidaridad de los estados. La ley penal se impone a todo suceso criminoso cometido por cualquier persona sin importar el lugar ni el bien jurídico afectado "Sistema universal del derecho a castigar".

TEMPORAL : La nueva ley considera punible una conducta que era lícita con la ley derogada; no se puede castigar. La nueva ley sanciona el delito de manera más benigna que la ley anterior; se aplica la nueva ley. Nueva ley impone para la conducta punible sanción mayor que la ley derogada. Se aplica la ley anterior por ser más favorable. Nueva ley impone sanciones distintas de las contempladas en la ley derogada. Se aplica la más favorable. La nueva ley convierte en lícito una

	<p>conducta que era punible con la ley derogada, si el hecho se cometió durante la vigencia de la ley derogada y no se inició la investigación ya no se puede iniciar; si ya se inició, se debe suspender; si se dictó sentencia condenatoria no se puede cumplir la pena y si se está cumpliendo se debe suspender.</p> <p>Es posible aplicar varias leyes en sus aspectos favorables atendiendo al criterio de la CONJUNCIÓN DE LEYES.</p> <p>PERSONAL: Aplicación de la ley especial atendiendo condiciones personales, tales como el fuero presidencial y el fuero legal.</p>
<p>7. <i>Esquemas del delito</i></p>	<p>Escuela Dogmática: el delito es una conducta humana adecuada a una figura legal, portadora de una antijuridicidad material, igualmente típica y cometida por un sujeto imputable, con culpabilidad adecuada al tipo (típica, antijurídica y culpable) y tiene como consecuencia una sanción penal.</p> <p>Escuela Clásica: infracción a la ley del estado que se ha promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, que resulta de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. El delito es una infracción, no una acción; implica una contradicción, entre la conducta del hombre y la ley.</p> <p>Escuela Finalista : la conducta humana se compone de una fase interna, que corresponde al pensamiento del autor, cuando plantea internamente lo que va hacer y externa, cuando realiza lo que piensa, hay una conducta y por ende una acción final, saca al exterior su pensamiento y consuma la conducta. Lo que realmente le da vida a la conducta, es su fase externa donde va incluida la finalidad.</p> <p>Escuela Neoclásica O Técnico Jurídico: El delito: debe prescindir de sus aspectos humanos y sociológicos para detenerse en la naturaleza jurídica.</p> <p>Consultar Fernando Velasquez. Derecho Penal .Parte General .</p>

<p>8. TEORÍA DE LA CONDUCTA PUNIBLE</p> <p>8.1. Generalidades</p>	<p>Concepto. Características comunes de cualquier acción, con elementos constantes, que tiene una pena como consecuencia.</p> <p>Conducta Punible: Acto humano voluntario o susceptible de ser controlado por la voluntad, dirigida a un resultado con repercusión en el mundo social.</p> <p>Método Dogmático. Interpreta, sistematiza y critica los elementos de la conducta punible.</p> <p>Estructura Básica: Doble juicio de valor: Acto humano y resultado (injusto penal).- Negativo: Autor (culpabilidad)</p> <p>Eventos no constitutivos de conducta: (Personas jurídicas-animales-pensamientos- actos reflejos- masa mecánica, etc.)</p> <p>CONSULTAR Teoría del Delito. Orlando Gómez López. Título II Capítulo II.</p>
<p>8.2. Realización de la conducta punible</p>	<p>Artículo 25 del Código penal. Acción y Omisión. El tipo penal surge de la violación de las prohibiciones o los mandatos.</p> <p>Acción: acto humano voluntario, que consiste en un hacer o ejercer y consciente que persigue la obtención de un resultado.</p> <p>Omisión: es un no hacer, omisión de una acción debida, no realización de una acción positiva identificable; se divide en :</p> <p>Omisión Propia: se presenta en el caso del simple no hacer, cuando se tenía el deber jurídico de actuar; el tipo está redactado a manera de omisión.</p> <p>Omisión Impropia: se presenta en los casos en que la omisión no es más que un medio de que se vale el agente para cometer un resultado ilícito al que podría llegar también por actos positivos. El tipo penal está redactado como acción.</p> <p>Presupuestos de la Omisión propia: Situación generadora del deber de actuar-No actuación- Capacidad de realizar la acción.</p> <p>Presupuestos de la Comisión por omisión e impropia_ Los tres anteriores más la estrecha relación entre el omitente y la protección del bien jurídico afectado. "No evitar el resultado equivale</p>

	<p>a producirlo”.</p> <p>Posición de Garante: La tiene quien está en el deber de vigilar y garantizar la indemnidad de uno o varios bienes jurídicos pertenecientes a determinadas personas. (Artículo 25 c. p.) i) Lecciones de Derecho Penal – Parte General – Universidad Externado de Colombia</p>
<p>8.3. Imputación Jurídica de la conducta. Artículo 9 del C.P.</p>	<p>Teorías de la Causalidad:</p> <p>Equivalencia de las condiciones: (Baumman, Maurach, Welzel) Causa es toda condición del resultado. Todas las condiciones son equivalentes.</p> <p>Causalidad Adecuada (English). Solamente son causas aquellas condiciones que de acuerdo con las leyes de la experiencia son aptas para producir el resultado.</p> <p>Relevancia Típica (Mezguer). Solamente las condiciones con relevancia penal.</p> <p>Teoría de la Imputación Objetiva (Roxín). Conjunto de criterios y principios según los cuales se atribuye a una persona la lesión de un bien jurídico previsto como tipo penal (Niveles de Imputación: Creación de un riesgo-Resultado dañino del bien jurídico – Conducta prevista en el tipo penal).</p> <p>CONSULTAR VELASQUEZ- DERECHO PENAL PARTE GENERAL</p>
<p>8.4. Tipicidad (Tabbestand)</p>	<p>Concepto: Adecuación de la conducta a la norma.</p> <p>La ley penal definirá de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal. En los tipos de omisión también el deber tendrá que estar consagrado y delimitado claramente en la C.N. o la ley”.</p> <p>Tipo Penal: Mecanismo utilizado por la ley para definir comportamientos injustos que ameriten pena.</p> <p>Funciones del tipo penal: Delimitadora-Garantizadora-Procesal- Sistematizadora y Limitadora del poder punitivo del Estado.</p> <p>Tipicidad objetiva: <i>Elementos Esenciales:</i> <u>Sujetos:</u> Activo- Realiza la conducta. Pasivo- Titular del bien jurídico que se lesiona o pone en peligro. <u>Objetos:</u> Jurídico. Bien Jurídico que se daña o lesiona. Material: Persona o cosa</p>

	<p>sobre la cual recae la conducta.</p> <p><u>Conducta:</u> Activa u omisiva (Delitos de comisión o de omisión) Verbo o núcleo rector: es el núcleo de la oración descriptiva, en torno de la cual giran los demás elementos del tipo, determina la acción u omisión.</p> <p>Verbos accesorios: el tipo penal presenta varios verbos que determinan la acción que ha de ejecutar el agente, ya sea que se tengan que realizar todas las conductas (conjuntivos) o con uno sólo de ellos se considera perfecto (alternativos).</p> <p>Elementos Aleatorios:</p> <p><u>Normativos:</u> Contienen juicios de valor.</p> <p><u>Descriptivos:</u> Condiciones de lugar, tiempo o modo.</p> <p>Tipicidad subjetiva: Marco Normativo. art. 21 c. p.</p> <p>:El dolo Marco Normativo. Artículo 22 c. p. Dolo Directo y Dolo Eventual.</p> <p>La Culpa: Marco Normativo. Artículo 23 c. p. Factores Generadores de la Culpa. Imprudencia, negligencia, impericia, violación de reglamentos.</p> <p>Preterintención. Marco Normativo. Artículo 24 del c. p.</p> <p>Dolo: “La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”. Conocer y querer la conducta y el resultado; posee un aspecto cognitivo y un aspecto volitivo. Intención de realizar un acto contrario a la ley.</p> <p>Dolo directo: conocer y querer la realización de la conducta y el resultado</p> <p>Dolo eventual: Quiere y conoce la conducta pero le es indiferente el resultado.</p> <p>Culpa: Omisión al deber objetivo de</p>
--	--

	<p>cuidado. El agente prevé los efectos nocivos de su acto, conoce el resultado, pero confía en poder evitarlo.</p> <p>Culpa inconsciente o sin representación: el agente no conoce el posible resultado de su conducta, no prevé los efectos nocivos de su acto habiéndolos podido prever.</p> <p>Para la constatación de la culpa se requiere, la verificación de la infracción al deber objetivo de cuidado. El deber objetivo de cuidado se valora por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto en el cual se desempeñó el autor y no en relación a lo que hizo o dejó de hacer. Comportamiento medio de cualquier hombre razonable y prudente en situación similar a la del agente.</p> <p>Preterintención: “La conducta es preterintencional cuando su resultado siendo previsible, excede la intención del agente. “</p> <p>Elementos:</p> <ul style="list-style-type: none">- Un resultado inicial doloso menos grave.- Resultado final culposo más grave.- Previsibilidad del resultado más grave.- Relación de causalidad entre el resultado y la intención querida como causa inicial. <p>Diferencia entre delitos calificados por el resultado y delitos preterintencionales</p> <p>En ambos se pretende la comisión de un hecho, cuya realización trae consigo un resultado agregado a la básica descripción típica. En el delito preterintencional, el segundo resultado constituye el comportamiento que representa la conducta punible, mientras que en los calificados por el resultado éste no adquiere tal carácter sino que es apenas una consecuencia del hecho inicial que merece un mayor reproche por la mayor intensidad del daño.</p>
--	---

	<p>Causales excluyentes de tipicidad- Atipicidad - Error de tipo-Consentimiento del titular del bien. Consultar Manual de Derecho Penal – Parte General – Fernando Velasquez</p>
<p>8. 5 DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES DEL TIPO</p>	<p>Mecanismos utilizados por el Legislador para ampliar el tipo penal. TENTATIVA: Ejecución incompleta de la conducta punible. Iter – Criminis - Camino del crimen. Si se interrumpe a partir de la fase ejecutiva, se configura la tentativa punible.</p> <p>Iter críminis: Ideal: surge en el hombre la idea criminal. Oral: manifestación de la idea Preparación: realización de las actividades encaminadas a preparar el delito, instrumentos, medios” Ejecución: actos que ponen en práctica los preparatorios, acción material externa. Consumación: ya se ha realizado la conducta criminal, pero puede o no Cumplirse a cabalidad. Una vez consumado se da la terminación. Nuestro ordenamiento prevé que la punibilidad en la tentativa se da a partir del comienzo de los actos ejecutivos, pues estos reflejan la inequívoca dirección del comportamiento a la realización de una conducta punible; transmite naturalísticamente la proporción e idoneidad de medios, modos y circunstancias de comisión, sin que ellos mismos produzcan la consumación del delito. Hay tentativa cuando el proceso de perfeccionamiento (consumación) de una infracción se interrumpe, no se alcanza la finalidad propuesta por el agente, no se ha producido el resultado exigido o la simpleconducta descrita no se ha agotado, debido a circunstancias ajenas al actor.</p>

	<p>Fundamento de la Punición de la Tentativa- Teorías objetivas: La protección del bien jurídico. Teorías Subjetivas: Plan concreto del autor.</p> <p>Requisitos de la Tentativa:</p> <p>Marco Normativo. Artículo 27 del c. p.</p> <p>Clases: Completa, acabada Frustrada-Incompleta, inacabada o simple-Desistida- Imposible.</p> <p>PARTICIPACIÓN- Concurso de personas.</p> <p>Distinción entre autores y partícipes: Criterio amplio y criterios restringido.</p> <p>Teorías: Objetivas- Subjetivas y Mixtas.</p> <p>Objetivas: Formal objetiva- Material objetiva y Final objetiva-</p> <p>AUTOR-</p> <p>Marco Normativo. Artículo 29 c. p. Autor Directo- Coautor (propio e impropio)- Autor Mediato – Actuar por otro.</p> <p>Clases de autores</p> <p>Directo: el que realiza la conducta punible por sí mismo. (autoría inmediata)</p> <p>Mediato: el que comete la conducta punible acudiendo a fuerzas vitales externas, las cuales utiliza como instrumento para la ejecución de la acción típica; puede utilizar como instrumento a persona imputable o inimputable.</p> <p>Coautor : varias personas previa celebración de un acuerdo realizan la conducta punible. Se divide en :</p> <p>a. propia: todos desarrollan íntegra y conjuntamente la conducta punible.</p> <p>b. impropia: realizan la conducta punible con división del trabajo</p> <p>PARTICIPE.</p> <p>Marco Normativo. -Artículo 30 c. p. Determinador – Cómplice –Interviniente. Al interviniente que no teniendo las calidades especiales exigidas en el tipo penal y concurra en su realización se le rebajará la pena. “</p> <p>Determinador: es quien instiga o invita a otro a realizar la conducta antijurídica.</p> <p>Cómplice: es quien contribuye a la</p>
--	--

	<p>realización de la conducta antijurídica o presta ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma</p> <p>COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS.</p> <p>Marco Normativo. Art. 62 c. p. - Circunstancias personales (No se comunican). Circunstancias Reales (Se comunican a quien las hubiere conocido). CONSULTAR VELASQUEZ- DERECHO PENAL.</p>
<p>8.6. CONCURSO DE DELITOS</p>	<p>Realización de una o más conductas susceptibles de adecuarse en dos o más tipos penales.</p> <p>Marco Normativo. Art.31 c. p. Eventos de no concurso.</p> <p>Delito continuado .Realización de actos parciales conectados entre sí por una relación de dependencia que infringe la misma disposición jurídica.</p> <p>Delito masa: Plan criminal único con múltiples afectados.</p> <p>Concurso aparente de tipos: Unidad de acción, pluralidad de tipos y sujeto activo unitario. Se resuelve con los principios de <i>especialidad, consunción, subsidiaridad o alter natiuidad.</i></p> <p>En términos generales una conducta punible se adecúa a un tipo penal, pero a veces puede adecuarse a varios y no se le puede imputar dos castigos por la misma conducta al infractor, por lo tanto se debe recurrir a la unidad y pluralidad de acciones típicas.</p> <p>Principios</p> <p>a. Especialidad: ley general retrocede contra la ley especial.</p> <p>b. Consunción: un tipo penal es más grave que otro, se aplica el más grave.</p> <p>c. Subsidiariedad: aplicación auxiliar de un tipo penal cuando no existe uno que rijan la conducta.</p> <p>d. Alternatividad: dos tipos penales son paralelos, pero excluyentes por tener elementos incompatibles.</p> <p>CONCURSO EFECTIVO DE TIPOS.-</p>

	<p>Ideal o formal- Una conducta, varios delitos</p> <p>Real o Material- Varias conductas, varios delitos.</p> <p>CONSULTAR VALASQUEZ. DERECHO PENAL.</p>
<p>9. ANTIJURIDICIDAD</p>	<p>Formal. Verificación de si existe o no una causal de Justificación</p> <p>Material: Lesión o peligro contra el bien jurídico.</p> <p>ASPECTOS NEGATIVOS DE LA ANTIJURIDICIDAD: CAUSALES DE JUSTIFICACIÓN: Estricto cumplimiento de un deber legal, cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, legítimo ejercicio de un derecho, legítimo ejercicio de una actividad lícita, legítimo ejercicio de un cargo público, Legítima Defensa, Estado de necesidad justificante.</p> <p>Marco Normativo: Art.32 c. p</p> <p>CONSULTAR Manual de Derecho Penal – Parte General – Fernando Velasquez</p>
<p>10. CULPABILIDAD:</p>	<p>“Solo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de culpabilidad objetiva”.</p> <p>Como presupuesto de responsabilidad se abolió el peligrosismo para dar paso al principio de culpabilidad según el cual a la persona no se le condena por lo que es sino por lo que hace. Se abolió el derecho penal de autor para dar paso al derecho penal de acto.</p> <p>Se evitan decisiones que puedan estar basadas en consideraciones personales ajenas a la propia responsabilidad penal, anclando la decisión en exigencias tangibles y demostrables a través del proceso penal.</p> <p>Elementos de la culpabilidad</p> <p>Imputabilidad o capacidad</p> <p>Conocimiento de la antijuridicidad.</p> <p>Exigibilidad de un comportamiento diferente.</p> <p>- Responsabilidad objetiva: Imputar a una persona un resultado con base en la simple relación de causalidad material, sancionarla por haber contribuido físicamente, a la realización de la conducta punible, sin intervención de su voluntad. Se sancionaba no por lo que se</p>

	<p>quería, sino por el resultado material producido, aunque éste no pudiese ser referido a la voluntad del agente. Mero nexo de causalidad.</p> <p>-Aspectos Negativos de la Culpabilidad_ Error de prohibición-Caso fortuito y fuerza mayor-Insuperable coacción ajena-Miedo insuperable – Estado de necesidad exculpante.</p> <p>CONSULTAR FERNANDO VELASQUEZ, DERECHO PENAL – parte general y ii) ii) Lecciones de Derecho Penal – Parte General – Universidad Externado de Colombia</p>
<p>11.IMPUTABILIDAD:</p>	<p>Concepto. “ Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio-cultural o estados similares.</p> <p>Trastorno mental pre-ordenado: No será inimputable el agente que hubiere pre-ordenado su trastorno mental. se presentan cuando hay capacidad de entender la naturaleza del acto, comprender su antijuridicidad y auto-determinarse, hay plena culpabilidad, pero el sujeto se coloca voluntariamente, en situaciones de inimputabilidad, dolosa o culposamente. El resultado, típico y antijurídico, según este criterio, no elimina la responsabilidad, pero el juicio de reproche se retrotrae al momento de la causación voluntaria del estado de inimputabilidad.</p> <p>Los menores de 18 años estarán sometidos al sistema de responsabilidad penal juvenil.”</p> <p>A los inimputables no se les aplica penas, pero sí medidas de seguridad, como: Internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.</p>

	<p>Internación en casa de estudio o trabajo. libertad vigilada. Reintegración al medio cultural propio.</p> <p>Causas de la inimputabilidad Trastorno mental, transitorio o permanente: alcoholismo, oligofrenia. Inmadurez sicológica: desarrollo incompleto de la personalidad (menor de edad) Diversidad socio-cultural: se desenvuelve en un ambiente cultural diferente al que pertenece.</p> <p>Efectos de la inimputabilidad: Incapacidad de comprender y de determinarse.</p> <p>Imputabilidad: Posibilidad real de que un sujeto conozca y comprenda cabalmente la relevancia jurídico penal de la conducta y de autodeterminarla de acuerdo con tales conocimientos y comprensión.</p>
<p>12. CONSECUENCIAS PENALES</p>	
<p>12. 1 PENA</p>	<p>Concepto de pena Sanción legal derivada de la realización de una conducta punible por sujeto Imputable.</p> <p>Teorías de la pena Absolutas: la finalidad de la pena es la retribución o castigo por el daño que se hizo. Sufrimiento impuesto al reo como reparación del daño causado. Relativas: la finalidad de la pena es la prevención o intimidación, para la no comisión de otros delitos.</p> <p>Funciones de la Pena y Principios de las Sanciones Penales – Artículo 3 y 4 del Código Penal – Ver Manual del Derecho Penal Parte General – Fernando Velasquez y</p> <p>Clases de penas establecidas por el código penal “Hay penas Principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos, cuando no obren como principales. En los eventos de delitos culposos o con penas no privativas de la libertad, cuando las consecuencias de las conductas han alcanzado exclusivamente al autor o a sus</p>

	<p>parientes, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria.</p> <p>Penas principales: “ Son penas principales la privativa de la libertad, de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial”</p> <p>Se eliminó el arresto y se conserva como única pena privativa de la libertad, la prisión.</p> <p>Penas sustitutivas: “La prisión domiciliaria es sustitutiva de la pena de prisión y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido es sustitutivo de la multa.”</p> <p>Estas penas sustitutivas son un concepto nuevo y responde a la necesidad normativa temporal de descongestión carcelaria.</p> <p>Se introduce como sustitución de la pena de multa, el arresto de fin de semana.</p> <p>Se contempla también la segunda conversión de la pena de multa en arresto ininterrumpido, la cual se causa de manera automática y objetiva, por un solo incumplimiento injustificado del arresto de fin de semana. El arresto puede interrumpirse en cualquier momento por la satisfacción total o parcial de la multa.</p> <p>Prisión domiciliaria como pena sustitutiva</p> <p>La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en la residencia del</p> <p>sentenciado, o el lugar que el juez indique, excepto cuando la víctima pertenezca</p> <p>a su grupo familiar, en los siguientes casos:</p> <p>a. Que la pena sea de 5 años o inferior.</p> <p>b. Desempeño familiar, laboral, personal o social del sentenciado</p>
--	--

permita deducir al juez, que no colocará en peligro a la comunidad y no se evadirá el cumplimiento de la pena.

c. Preste caución para cumplimiento de: Autorización para cambio de residencia, buena conducta, reparación de daños ocasionados con el delito a no ser que tenga incapacidad material para hacerlo.

d. Comparecer cuando se le requiera

e. Permitir entrar a la residencia para vigilancia a los servidores públicos.

El juez para imponer esta pena sustitutiva se basará en las deducciones del literal b, concediéndola de acuerdo al acervo probatorio del cual se debe inferir la inutilidad de la pena de prisión para el caso concreto.

Reglamentación de la pena de multa

Clases de multa: Puede aparecer acompañada de la prisión o en la modalidad de la unidad de multa; en esta última se adopta un sistema graduado (1,2,3); en el que cada unidad equivale a un número de SMMLV, que se especifican progresivamente, de acuerdo con los ingresos promedios del condenado en el último año.

Determinación: la cuantía será fijada por el juez teniendo en cuenta el daño, la culpabilidad, la situación económica del condenado, etc.

Acumulación: si se presenta concurso de conductas punibles, las multas se sumarán sin exceder el máximo fijado para cada clase de multa.

Pago: se pagará íntegra e inmediatamente, cuando quede en firme la sentencia, a no ser que se acuda a un mecanismo sustitutivo como son: amortización a plazos, sin exceder de 2 años ni 24 cuotas y amortización mediante trabajo,

	<p>mediante actividades públicas o sociales y cuya duración es de 8 horas diarias.</p> <p>El nuevo código suprime la unidad monetaria, acogiendo de manera general el SMMLV.</p> <p>Consecuencias jurídicas del no pago de multa. Si no paga o amortiza voluntariamente o incumple los plazos se convierte en arresto de fin de semana. El incumplimiento injustificado del arresto de fin de Semana en una sola oportunidad, dará lugar al arresto ininterrumpido.</p> <p>Penas privativas de otros derechos</p> <ol style="list-style-type: none">1. La inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas2. La pérdida del empleo o cargo público3. La inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte u oficio, industria o comercio.4. La inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela o curaduría.5. La privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.6. La privación del derecho a la tenencia y porte de armas7. Privación del derecho a residir en determinados lugares o de acudir a ellos8. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.9. Expulsión del territorio nacional para los extranjeros. <p>Son penas que no afectan la libertad personal ni el patrimonio económico, no pueden significar ni perseguir la deshonra del condenado, ni su muerte civil.</p> <p>En el nuevo código se incluyen los numerales 5, 6 , 7; esta última en el código anterior era la restricción domiciliaria.</p> <p>Mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad: (antes subrogados penales)</p> <ol style="list-style-type: none">1. Suspensión condicional de la
--	---

	<p>ejecución de la pena: Se da al momento de dictarse la sentencia que imponga la pena privativa de la libertad y se suspende siempre que concurren los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none">a. Que la pena de prisión no sea superior a 3 añosb. Antecedentes familiares, personales indiquen que no existe necesidad de la ejecución de la pena. Esta suspensión no es extendible a la responsabilidad civil derivada de la comisión de la conducta. <p>2. Libertad condicional: Se concede cuando la pena privativa de la libertad es mayor de 3 años y ya se ha cumplido las 3/5 parte de la pena; y la buena conducta en la cárcel indique que no hay necesidad de seguir ejecutando la pena.</p> <p><i>Causales de extinción de la acción penal:</i></p> <ul style="list-style-type: none">a. Muerte del procesadob. desistimiento: Se extiende a todos los copartícipesc. amnistía propia: Olvido por parte del estado de la comisión de una conducta punibled. prescripción: Será igual al máximo de la pena contemplada en la ley si fuere privativa de la libertad y no puede ser inferior a 5 ni superior a 20 años. Las que no sean privativas de la libertad prescriben en 5 años. Se aumenta su término cuando es cometido por servidor público o en el exterior. Para los delitos de lesa humanidad incluidos como novedad en el código el término de prescripción es de 30 años.e. oblación: Cuando la conducta punible solo tenga pena de multa, el procesado podrá extinguir la acción penal pagando. Solo opera cuando es tasada en unidades progresivas porque si es en salarios mínimos quiere decir que va acompañado de la
--	---

	<p>pena privativa de la libertad. f. pagos en casos previstos por la ley g. indemnización integral h. retractación i. las demás que consagre la ley. Causales de extinción de la sanción penal (antes causales de extinción de la pena): a. Muerte del condenado b. indulto: El estado como titular del derecho a castigar puede perdonar una pena impuesta por sentencia judicial c. amnistía impropia: Extinción de la parte no cumplida de la pena d. prescripción: En el término fijado en la sentencia o en lo que falte para ejecutarla sin ser inferior a 5 años y la no privativa de la libertad en 5 años. e. rehabilitación para las sanciones privativas de derechos, cuando operen como accesorias: Es una institución por la cual se restituye al condenado a la situación a la que tenía antes de la sentencia. El único derecho que no es rehabilitable es para el desempeño de funciones públicas impuestas a servidores públicos por delitos contra la administración pública. f. exención de punibilidad: El autor o partícipe se retracta ante de sentencia de primera o única instancia y cuando tal retractación se difunda por medios semejantes a aquel en que se emitió la imputación g. las demás señaladas por la ley</p> <p>Diferencias entre extinción de la acción y extinción de la sanción penal: La primera se refiere a hechos o circunstancias específicas de índole personal, legal, social o político que hacen paralizar la pretensión penal estatal. La segunda se da un hecho típico, antijurídico y culpable ya declarado que hace que por mandato de la ley, la pena o medida de seguridad no sean aplicables.</p>
--	--

12.2. *Responsabilidad civil derivada de la conducta punible*

Para que haya obligación a indemnizar debe existir:

Relación de causalidad material objetiva entre el hecho y el daño

Que haya un daño material o moral

Que haya una conducta punible.

Reparación del daño: "La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella".

Daño material o perjuicio patrimonial es la disminución o privación de orden económico, que resulta de la lesión de bienes jurídicos tangibles y de variación determinada. Comprende el daño emergente y lucro cesante.

Daño moral es el sentimiento de dolor o sufrimiento que domina al perjudicado al contemplar su situación derivada de la conducta punible. La indemnización por daño moral no constituye en estricto sentido reparación o restablecimiento, tan solo procura un sucedáneo o paliativo de la aflicción.

La ley establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. En el código del 80 había un segundo inciso que establecía la prevalencia de la obligación indemnizatoria, para evitar la posible insolvencia ficticia del sindicado. En el nuevo código se elimina, con el argumento de que no hay razón valedera para privilegiarla porque como cualquier obligación civil debe seguir las reglas propias de este tipo de compromisos.

Los titulares de esta acción son personas naturales; sus sucesores y jurídicas directamente perjudicadas. Además se incluyó como novedad el actor popular que tendrá la titularidad cuando se trate de bienes jurídicos colectivos.

Son obligados a indemnizar los que se declaren penalmente responsables en forma solidaria.

La indemnización por daños causados

	<p>por la conducta punible será hasta mil salarios mínimos. Como novedad se incluyen en una misma norma los daños materiales y morales.</p>
	<p>Prescripción de la acción civil: La acción civil proveniente de la conducta punible si se ejercita dentro del procesado penal prescribe en tiempo igual al de la respectiva acción penal. La acción indemnizatoria continua presentando dos términos de prescripción según el ámbito procesal de ejercicio: Dentro del proceso penal, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción penal, y, de acuerdo con el término establecido en la legislación civil para este tipo de acciones, si se interpone con independencia del proceso penal adicionalmente fija en 3 años el término de prescripción de la pretensión indirecta contra el tercero civilmente responsable.</p> <p>Modos de extinción de la acción civil en el proceso penal: “La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia y en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.” CONSULTAR CÓDIGO PENAL</p>